



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Por ser competente este juzgado **ADMÍTASE** la demanda de tutela incoada por **CARLOS ANDRES CIFUENTES CRUZ** contra LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – NIVEL CENTRAL- Y EL SIMO por presunta vulneración al derecho al acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho de petición.

En aras de conformar el contradictorio en debida forma y garantizar el derecho de defensa que les asiste a los interesados en las resultas del presente trámite, VINCÚLESE: MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICIA NACIONAL, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

En consecuencia y previo a la emisión del fallo a que haya lugar, córrasele traslado del escrito de tutela a los representantes de las entidades antes mencionadas para que la contesten en todos y cada uno de sus aspectos y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para lo cual se les concede el improrrogable término de dos días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

De igual manera, y en atención a que la pretensión del accionante está relacionada con el nombramiento en el “PROCESO DE SELECCION NO. 628 de 2018 – DEFENSA CIVIL COLOMBIANA” se hace necesaria su vinculación para conformar debidamente el contradictorio en tanto pueden verse perjudicados con la decisión por lo que se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de **MANERA INMEDIATA** se



publique tanto el auto admisorio como el escrito de tutela y sus anexos en la plataforma virtual en el *link* del Proceso de selección No. 628 de 2018 y se comuniquen a los concursantes que se encuentren en el proceso de nombramiento para el mismo cargo, entre ellos, a GIGLIOLA ROMERO HERNÁNDEZ – a quien se ordena vincular expresamente- o aquellos que puedan resultar afectados con el trámite de la presente acción, que en caso de que lo consideren se pronuncien sobre los hechos de la tutela en un término de dos días hábiles, informándoles que podrán dirigir sus escritos al correo pcto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, el accionante solicita medida provisional, sin embargo, se desprende que estas son el mismo objeto de la acción constitucional deprecada, por lo que deviene IMPROCEDENTE.

Frente a las medidas provisionales, el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“ARTICULO 7º. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



En el mismo sentido la Corte Constitucional ha precisado que el decreto de las medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Auto 040^a de 2001, A-049 de 1995).

Bajo ese panorama procesal, no resulta procedente la medida provisional deprecada por el quejoso constitucional, como se anticipó en precedencia, y por ende, la misma habrá de ser negada, indicándosele al accionante que las pretensiones cautelares, que por demás corresponden a las mismas de fondo que se enunciaron en el libelo de amparo, serán resueltas íntegramente en la sentencia de tutela de primera instancia que se emitirá dentro del término legalmente establecido en el Art. 89 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

Téngase como prueba la documental acompañada al escrito contentivo de este amparo tutelar.

Notifíquese la presente determinación conforme lo anteriormente indicado.

CÚMPLASE.

OSCAR LEON SERRANO FRANCO
JUEZ